En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil quince, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Alejandro Gustavo Defranco y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"Comisaría Segunda s/investigación doble homicidio r/víctimas A. S. y A. M. – Trelew" (Carpeta 5.382 OJ Tw – Legajo 51741 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por los Dres. R. P. C. y C. A. C. contra la sentencia nro. 1661/15 OJ Tw dictada en fecha 03/06/15.

En el citado acto sentencial, el tribunal de juicio integrado por los Dres. Roberto Adrián Barrios, Marcelo Nieto Di Biase y Fabio Monti condenó a Horacio Alejandro Blanco a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en perjuicio de S. y M. A. –dos hechos en concurso real (arts. 79, 41 bis, 45 y 55 del Código Penal), en concurso real a su vez con el delito de abuso de armas (art. 104 y 45 del mismo cuerpo legal), en perjuicio de D. A. y su hija menor, por los hechos ocurridos alrededor de la 01:30 horas del día 9 de marzo del año 2014, en calle S. entre F. R. y A. de la ciudad de Trelew.

La Defensa del imputado H. A. B. en su presentación escrita y que ratificara en el transcurso de la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 07/10/15 en la sede de este tribunal, fundó sus agravios en la arbitrariedad que importa el fallo que cuestiona, toda vez que no se han respetado las reglas de la sana crítica racional al haberse valorado en forma errónea y parcial la prueba producida en el debate, y se ha omitido valorar la totalidad de la prueba ofrecida existiendo contradicciones en la resolución de mención.

Señaló que dice de arbitrariedad, la validación que efectuara el Tribunal de unas manifestaciones que su asistido efectuara a una periodista al retirarse de una audiencia de control de detención. En tal sentido afirmó que sus expresiones autoincriminantes, de conformidad con las circunstancias en que fueran vertidas, en modo alguno reúne los requisitos legales para tener por configurada una confesión. Agregó que las mismas se vertieron en un ámbito de hostilidad hacia su persona, amenazas a su familia y sin la asistencia de la Defensa Pública en dicha ocasión.

Por lo que, concluyó este agravio conforme a doctrina y jurisprudencia que cita, afirmando que se ha violentado en el fallo que cuestiona el derecho constitucional de defensa en juicio, por cuanto los sentenciantes han descalificado sin más la declaración que su asistido diera en la audiencia de debate y dar sustento al fallo condenatorio con una prueba ilegal.

También, señaló, da cuenta que se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional en el tratamiento de la prueba producida, el haber omitido valorar la ofrecida por su parte y asumir como verdad jurídica la tesis de la parte acusadora, la cual, adujo, se sostiene en pruebas que carecen de suficiente entidad para demostrar la culpabilidad de su asistido, por cuanto resultan ser meros indicios como se desprende de la declaración de una de las la víctimas presente en el hecho y el reconocimiento de su cliente.

En forma subsidiaria y para el supuesto de no ser asumidos los agravios que sostuviera, cuestionó el *quantum* de la pena impuesta -28 años de prisión-, por cuanto la misma se asienta sobre los principios axiales pro homine, en el trato humano y en el no deterioro de la persona humana y no, como en el caso, que se trata de compensar con más dolor. Agregó que la Ley 24.660 en su art. 1ro., determina la finalidad que su imposición procura, la cual, en el caso, resulta manifiestamente desproporcionada, por lo que solicita que la misma sea

fija entre el mínimo del tipo penal adjudicado hasta un tope de veinte años.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, en su responde que oralizara en audiencia, principió refiriéndose a la cuestionada entrevista que le efectuara la periodista Ángela Álvarez al imputado luego de una audiencia de control de detención, destacando que en modo alguno correspondía sostener que las circunstancias en que la misma se llevara a cabo, se correspondiera con las denominadas "reglas de Miranda", toda vez que éstas se dan en un ámbito distinto, donde el ambiente es diferente como por ejemplo en el policial si existiera una situación de coacción, de intimidad. Agregó que el Dr. Alejandro Carrió en su obra "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", sostiene que inclusive cuando se da en esos ámbitos, se puede utilizar como elemento incriminante, siempre y cuando se respeten las citadas reglas, a saber: poner en conocimiento del imputado de todas las garantías que el tiene; derecho a guardar silencio; a contar con Defensor; el de hablar ante un juez, y a su vez pone la carga de esa prueba en manos del Estado, es decir, el Estado deberá probar que efectivamente se han respetado esos recaudos. Que en el caso ello no ocurrió, sino que esa entrevista con la periodista, se concretó con posterioridad a la audiencia del control de detención y en presencia de la Defensa, y no hubo ningún tipo de objeción, resultando coherente con las manifestaciones que había hecho en el marco del derecho de defensa en aquélla audiencia cuando sostuviera que la policía no tenía nada tenía que ver con lo ocurrido y que estaba arrepentido de lo sucedido. Señaló que las manifestaciones del imputado en aquella entrevista fueron realizadas voluntariamente y por lo tanto válidas.

A todo evento, señaló que la autoría se abonó suficientemente con la totalidad de las pruebas ofrecidas y producidas y que las manifestaciones que se anuncian como dirimentes en el fallo dictado, resultó ser un indicio más.

Sostuvo que en modo alguno es cierto que el Tribunal haya valorado parcialmente la prueba y que no se tratara la ofrecida por la Defensa. Destacó que el agravio postulado por la Defensa no encuentra sustento alguno, por cuanto la sentencia dictada da cuenta suficientemente del tratamiento de la totalidad de las pruebas arrimadas y los jueces en forma razonada concluyeron que la mejor explicación para alcanzar esa verdad, la certeza de lo que había ocurrido es la explicación que había dado la Fiscalía.

En cuanto a la pena impuesta y que se enuncia como gravosa, afirmó que los jueces han argumentado suficientemente la misma y que resultó ser menor a la postulada por su parte. En orden a los cuestionamientos que señalara la Defensa en orden al marco punitivo aplicable al caso, afirmó que estas cuestiones han tenido su respuesta en la Jurisprudencia local, conforme da cuenta el caso "M., C. C. y otra s/ Abuso sexual agravado s/impugnación" (Expediente N° 22.563 - F° 52 – Año 2012) que dictara la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, y en igual dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluyó su intervención, afirmado que la sentencia puesta en crisis ha sido abundantemente fundada, motivada y que la pena impuesta se exhibe como proporcional en función de la gravedad de los hechos probados, por lo que solicitó se confirme la sentencia tal como fuera dictada.

A su turno, el Dr. M. C., en su carácter de letrado patrocinante de la familia A., destacó que no se trata en absoluto de una sentencia arbitraria sino todo lo contrario. Que los Jueces han analizado pormenorizadamente cada una de las articulaciones efectuadas por las partes, han dado razones suficientes en cuanto a la selección de pruebas de aquellos elementos probatorios que han sido interpretados, al igual que se han fundado aquellos indicios que no han sido tenidos en

cuenta en virtud de no ser aptos para poder variar el resultado del juicio.

Afirmó que la sentencia que se procura cuestionar resulta ser un acto juridiccional válido y fundado, con derivación razonada del derecho vigente y con estricta aplicación de las circunstancias del hecho que fueron desarrolladas durante el debate

En orden a los agravios que la Defensa dedujera respecto de la entrevista que se le efectuara al imputado Blanco con posterioridad a una audiencia de control de detención, afirmó que en modo alguno se trata de una prueba autoincriminatoria como así tampoco prohibida, en virtud de que en un principio se trató de un indicio anfibológico que fue adquirido, que fue reproducido totalmente en la audiencia de acuerdo a las normas específicamente dirigidas para su incorporación, y que posteriormente se convirtió en un elemento cargoso más, en virtud de que fue conjugado con otros elementos alternativos, permitiendo arribar a la inferencia lógica que Horacio Blanco era autor responsable de los delitos que se le endilgaran.

Al respecto, afirmó que no se vulneró garantía constitucional alguna, por cuanto la Defensa tuvo la oportunidad de confrontar dicha prueba, hacerle las preguntas que considere necesarias y de esta manera la testigo alegó pormenorizadamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló.

Destacó que las circunstancias en que Blanco se manifestara al ser retirado de la sala de audiencias, no habilitan a invocar como aplicables la jurisprudencia que cita la Defensa, por cuanto en el presente caso el Sr. Blanco efectuó sus manifestaciones en forma voluntaria, no estaba coaccionado, no fue torturado, tampoco se realizó frente a efectivos policiales, es decir, se realizó frente a una persona que estaba realizando su trabajo y que luego a través de sus sentidos lo expresó en el debate. Agregó que sin perjuicio haber sido tenida como prueba, la misma no

fue determinante para los jueces de grado para llegar a una sentencia condenatoria, por cuanto se basaron en otras pruebas alternativas como la declaración de la Sra. Débora Alcucero quien fue testigo presencial del hecho y víctima también de este.

Con respecto al cuarto agravio -vulneración de las reglas de la sana crítica racional, en virtud de que no se había valorado prueba que había presentado la Defensa-, señaló que ello no es así por cuanto nunca se trató de una prueba propiamente dicha, sino que se trató de simples alegaciones por parte de la Defensa como una teoría que no tenía sustento probatorio alguno.

Por último y con respecto a la pena, señaló que la misma se exhibe a los aspectos objetivos del hecho y de acuerdo a las calidades específicas del autor; que se trató de un hecho aberrante, fue en la vía pública, se ejecutó con un arma de fuego a dos ciudadanos de manera ilógica, sin razón alguna, en un estado absoluto de indefensión y asimismo con la misma arma se intentó lesionar la integridad física de Débora Alcucero y de su hija menor de 2 años que se encontraba en el asiento trasero del vehículo.

Que la muerte de S. y M. A. determinó que la familia esté totalmente destruida, con graves consecuencias psicológicas no tan solo en sus padres, sino también en sus hermanas, en D. A., esposa de Sra. de S. A., quien a la fecha se encuentra desamparada con una hija de 3 años de edad.

En orden a las calidades del imputado, señaló que hay que tener en cuenta también el tiempo por demás que ha tenido el condenado de desistir de su acción homicidio y de esta manera actuar conforme a derecho o acercarse a ello. Solicitó que se tenga en cuenta el grado de venalidad de la conducta del imputado, que se demuestre también que el acto fue preordenado para su acometimiento y sin arrepentimiento alguno, comprendiendo también de este modo la criminalidad de sus actos y la posibilidad de dirigir sus acciones ya que se le ha realizado un

diagnóstico psicológico al imputado, el que da cuenta que se encontraba en esas condiciones de plena capacidad. Adunó que también se muestra como agravante que el Sr. Blanco no padecía ningún rasgo de vulnerabilidad social, por cuanto resulta ser una persona que tiene familia, estaba insertado en la sociedad, tenía oficio, trabajo e instruido.

Concluyó su alocución solicitando se confirme el fallo en su totalidad por ser justa y proporcional de acuerdo a la gravedad del hecho, de acuerdo al grado de culpablidad del autor según su ámbito de autodeterminación.

Seguidamente se dirigieron al Tribunal, la Sra. N. E. F. y el Sr. M. A. A., padres de S. y M. A. quienes expresaron el dolor por las pérdidas irreparables de sus hijos, solicitando que se confirme la condena y la pena impuesta.

Por último, cedido en el uso de la palabra el imputado H. A. B., desistió de dirigirse al Tribunal.

Previo a la finalización del acto, el Dr. C., Defensor del H. A. B., solicitó que se dispense la presencia de su asistido a la audiencia de lectura del fallo a dictarse, notificándoselo en su lugar de detención.

Cconcluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Alejandro Gustavo Defranco, Florencio Minatta y Rafael Lucchelli.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Viene este legajo a consideración de esta Excma. Cámara en lo Penal a raíz de la impugnación ordinaria interpuesta por los letrados R. C. y C. A. C., en representación del imputado H. A. B., quien fuera condenado en fecha 3 de junio de 2015 a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y responsable de los delitos de Homicidio Agravado por la utilización de un arma de fuego en perjuicio de S. y M. A. – dos hechos en

concurso real-, concursados materialmente con el de Abuso de Armas en perjuicio de D. A. y su hija (arts. 45, 55, 79, 41 bis y 104 del Código Penal.

2.- En el escrito de impugnación, sostenido y explicitado en la audiencia a tenor del art. 385, C.P.P., centran los agravios que les causa la sentencia impugnada en cuatro cuestiones centrales.

En primer lugar, la defensa se siente perjudicada por la "*arbitraria resolución que el Tribunal diera a la admisión de la prueba auto incriminante reproducida mediante un audio durante el debate según el reportaje que le hiciera la periodista de LU20 Radio Chubut, inmediatamente después de concluida la audiencia de control de detención...*"

Manifiestan los letrados que no puede valorarse como una confesión del imputado, citan el caso "M. vs. A." y dicen que en el caso se vulneró el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo.

2. a) En relación a este primer agravio, es necesario aclarar, desde el principio, que en nada son aplicables a este caso las enseñanzas que ha dejado el *leading case* de la justicia norteamericana citado.

En efecto, se resolvió en dicha oportunidad, a través del Juez Warren del Tribunal Supremo, que "*(l)a fiscalía no puede usar declaraciones inculpatorias que hayan sido derivadas de un interrogatorio iniciado por agentes del orden público después de que una persona ha sido detenida o privada de su libertad de acción de manera significativa, a menos que se demuestre el uso de las garantías procesales de modo eficaz para asegurar el privilegio de la Quinta Enmienda contra la auto-incriminación*"; Por el contrario, en el caso ventilado aquí, se trató de una breve entrevista realizada por una periodista, no ante personal policial y en ningún ámbito de violencia para su persona que hubiera significado situación de coacción alguna. Tampoco, en este caso, la acusación ha fincado su teoría del caso en dicha prueba en exclusiva, sino que la ha tomado solo como un indicio

más, habida cuenta la contundencia del testimonio de la Sra. A..

2. b.- Y tampoco los jueces de la sentencia la han tomado como prueba dirimente de la cuestión.

Así, el juez Barrios ha dicho que *"dicha prueba constituye un indicio, uno más, de los existentes en la causa que lo inculpan"*; por su parte, el magistrado Nieto ha manifestado que *"…mas allá de no tratarse estrictamente de una confesión, sino de una libre manifestación del acusado, no impide ser tenido en cuenta como indicio para este juzgador, en el marco de las pruebas de cargo existentes…"*; por último el juez Monti determinó que *"las manifestaciones del acusado serán valoradas como un elemento más, dentro del conjunto de elementos de cargo…"*, agregando párrafo después, que la imputación de autoría se cimenta esencialmente en el testimonio de D. A..

2. c) De todo ello, estimo correcta la apreciación que han hecho los jueces del caso acerca de que las libres y espontaneas manifestaciones autoincriminantes del incuso a una periodista, debidamente reproducidas en el debate y autenticado su origen por la testigo Á. Á., pueden ser tomadas como indicio de participación en el delito ya que las mismas fueron hechas en un contexto extrajudicial, en forma voluntaria y dichas a una persona ajena a los intereses de perseguirlo penalmente.

3.- En otro orden, se agravia la defensa en que se han vulnerado, a su criterio, las reglas de la sana critica racional al haberse realizado una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba, habiéndose omitido valorar la totalidad de la misma.

En síntesis, aducen que no se tuvo en cuenta que en el lugar de los hechos hubo una batalla campal y que valoraron únicamente los dichos de la testigo A. que es parte interesada.

En este tópico, tampoco puede prosperar el intento de la defensa. En efecto, ha construido la Fiscalía su teoría del caso –la que ha sido tenida por probada por

parte del Tribunal del juicio-, a partir del testimonio de Débora Alcucero.

Tal como se puede escuchar en el audio respectivo, dio cuenta la joven de haber salido junto a su marido Sergio, su cuñado M. y su hija menor a comprar una cerveza; que en el Barrio T. F. se cruzaron por primera vez con Blanco, quien se acercó a Sergio como para pegarle; que poco después fueron a otro negocio, donde su marido se bajó a comprar. Que inmediatamente llegó al lugar un rodado Senda blanco, sin polarizar, del cual descendió B., aunque no recordaba su nombre pero estaba seguro de conocer.

Que el acusado se bajó del auto, disparó dos tiros contra M. y cuando salió del local Sergio le descerrajó un disparo en la cabeza, no sin antes disparar contra el parabrisas a al altura donde estaba la testigo con su hija.

Contra lo intentado por la Defensa, no es posible dudar acerca de la credibilidad de este testimonio. No existe elemento alguno que permita considerar, por el solo hecho de haber sido afectada como víctima, que se haya conducido falsamente ante los estrados del debate, puesto que ha sido coherente desde el inicio mismo de la investigación con su versión de los hechos.

Pero además, bueno es recordar con el maestro Caferatta Nores que: *"Con relación a la sinceridad del testimonio… será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria…."* ("La prueba en el proceso penal", pag. 123).

Realizado tal cotejo, no otra cosa cabe aseverar, con los jueces del debate, que su versión se encuentra corroborada –en lo posible- con otras piezas procesales materializadas en el juicio. Así, corrobora la relación de conocimiento de la testigo con el acusado –lo que permitió identificar al matador- el testimonio de Laura Medina, ex cuñada de Blanco; confirma la realización de

la llamada a la Policía, el testimonio de M. A. A. la indicación de A. acerca que B. se movilizaba en un Senda B. ha sido acreditada a través del secuestro en su domicilio de ese mismo auto (fs. 35/36), amén de, siendo coherente con su versión, reconocer en la sala al imputado como a quien se refería como B..

4.- De todo ello concluyo, que mal puede darse crédito a que la muerte de los hermanos A. sea resultado de la "batalla campal" que se desató en el lugar –versión de la defensa-, sino que resulta ajustada a la prueba producida la tesis que sostuvo que fue exclusivamente la acción dolosamente emprendida por el acusado Blanco la que causó el siniestro. Es que, *"…la tarea de la investigación judicial… es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa, y sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad…"* (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y Razón", Trotta, 1995, pag. 53). Por ello, siendo que las premisas fácticas que afirman como verificadas los jueces de la sentencia se encuentran acreditadas de acuerdo a la totalidad de los hechos adoptados como probatorios en el debate realizado, que sus inferencias inductivas arriban a la única conclusión explicativa de lo sucedido aquella noche es que la sentencia atacada debe confirmarse en su totalidad. Así lo voto.

5.- En otro orden, solicita la defensa se reduzca el monto punitivo a fin de respetar los principios *prohomine*, trato humano y el no deterioro de la personalidad del condenado. A la vez, fundan su petición en la inconstitucionalidad del art. 55 del Cód. Penal.

Tampoco recibirá acogida el agravio de la defensa. Por el contrario, entiendo que los jueces de la sentencia han construido una pena por todos los hechos que encontraron acreditados acorde a la magnitud del injusto y de acuerdo al grado de culpabilidd del agente.

He dicho en otros precedentes que el reproche personal, que debe reflejarse en la magnitud de la pena,

tiene como ingrediente necesario el motivo que impulsó al agente a infringir el derecho y será más aberrante cuanto más lejano se dirija al salvamento de un bien jurídico. En el caso, la afectación eterna de dos jóvenes vidas y la puesta en peligro de otras dos – una mujer y una niña- por móviles pueriles –
literalmente dicho-, todo producto de una discusión no resuelta de modo adecuado, no pueden lograr sino elevar el grado de culpabilidad por el hecho hasta los límites que han ponderado los jueces.

Por otro lado, la magnitud del injusto, por la cantidad de bienes jurídicos afectados, por lesión y por peligro, y sin contar –como lo hicieron los magistrados- los daños colaterales, ni el sufrimiento de los padres, ni las consecuencias económicas y familiares del evento, brinda adecuado sustento a la pena aplicada.

De más está decir que no entraré a considerar la constitucionalidad o no del art. 55 del Código Penal, ni de las penas perpetuas, puesto que no se ha superado el monto del primero ni se ha aplicado una pena de aquellas características, por lo que el agravio se transforma en hipotético y eventual.

6.- En cuanto al concurso materializado respecto de sendos homicidios con el delito de Abuso de armas (art. 104, C.P.), entiendo que es correcta la calificación toda vez que, más allá que Blanco pudiera ver o no dentro del vehículo, lo cierto es que sabía a ciencia cierta que dentro del mismo se encontraba la misma mujer que poco antes, en la discusión anterior, había intercedido para que no pelearan y que, además, según el lic. C., perito en el caso, el proyectil impactó en un “nervio” de la chapa de la puerta trasera izquierda lo que impidió que el plomo traspasara y pudiera herir -al menos- a la Sra. A. y a su hija.

Además, no puede decirse que dicho disparo sea uno de los que estaban destinados a cualquiera de los hermanos A., sino que, en un nuevo designio, en una

acción diferente, apuntó nuevamente hacia otro sujeto pasivo sin herir a ninguno de los ocupantes. Así lo voto.

7. Por último, corresponde imponer las costas del proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P), y regular los honorarios profesionales de la Defensa técnica y los de la parte querellante, en la suma de TREINTA (30) JUS respectivamente, por las labores desarrolladas en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2.200).

El juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa se agravia, porque la sentencia condenatoria toma, como uno de los elementos de cargo, los dichos incriminantes del imputado en oportunidad de una entrevista periodística. Asimismo, sostiene que se efectuó una valoración errónea de las probanzas, amén de haberse omitido analizar su teoría del caso.

2. Corresponde hacer lugar al primer agravio, pues a esta altura debería ya quedar más que claro que lo dichos del imputado, para que puedan ser valorados en su contra, requieren necesariamente que sean prestados frente a un juez, punto que así lo exige la más elemental concepción del derecho de defensa en juicio. En efecto, dentro de ésta última garantía, la defensa material es central, y queda garantizada por todos los presupuestos esenciales establecidos por el rito para que el derecho a ser oído sea concreto y efectivo. Es sencillamente por esto, que antes de declarar deberá hacérsele saber la imputación clara, concreta y circunstanciada del hecho, y las pruebas que existen en su contra, amén de establecerse que la declaración deberá prestarse libre de toda presión o coacción, único modo de asegurarse que el imputado presta su declaración en libertad y bajo voluntad debidamente informada. En cambio, si se aceptaran los dichos del imputado extraproceso, o las que se prestaron antes del debate, prescindiendo de sus dichos en el

debate, se violan en forma oblicua las garantías citadas del derecho a ser oído. Por ello, en el caso, queda indemne, y no puede ser modificada, la única declaración válida, que es la que prestó el imputado ante el tribunal de juicio, por lo que cualquier dicho suyo incriminante en contrario, fuera de tal acto, no podrá valorarse en su contra..

3. En cuanto a los restantes agravios, los mismos deberán desecharse, ya que la sentencia no aparece infundada, ya que no se aprecian, ni vicios lógicos, ni fundamentos aparentes, que la puedan transformar en arbitraria, así como tampoco una errónea interpretación de la ley procesal ,o de fondo, salvo la agravante genérica impuesta, todo lo cual pasamos a analizar.

En primer lugar, detengámonos en la principal prueba de cargo, alrededor de la cual se comienza a construir la certeza destructiva del estado de inocencia del imputado. Relata la Sra. D. A. que, en oportunidad de ir e a comprar cerveza con su marido S., su cuñado M. y su hija de dos años de edad, se detuvieron en un comercio, en el que el imputado y otra persona, estaban haciendo disturbios, lugar en que su marido trató de comprar bebidas, pero no le vendieron, regresando al coche, momentos en que le tiraron piedras, motivando que su marido le preguntara a B. quien había sido el autor de las agresiones, acercándose el imputado al auto con intenciones de agredir a su marido. Luego siguen viaje en el coche hacia otro comercio, manejando siempre su marido Sergio, acompañado por Matías, y ella en el asiento de atrás con su pequeña hija. En tal lugar, estacionan, desciende su marido a comprar, y llega un coche conocido como modelo Senda, de color blanco, tripulado por el imputado, momento en que ella le dice a su cuñado M., que conoce a tal persona, pero que no recordaba su nombre, para luego observar que esa persona baja del coche y acciona un arma, momento en que Matías ocupa el lugar del conductor y ahí el imputado le dispara dos veces, momento en el cual su marido viene corriendo

hacia el auto, pidiendo que no tire, mientras que el imputado dispara al parabrisas del auto, quedando ella agachada junto a su hija. Continúa relatando que al bajar del coche, observa a su marido tirado junto a la puerta del móvil, con un disparo en la cabeza y allí empezó a salir gente de todas las casas, llama a sus suegros, llegaron éstos y se llevaron a su marido al hospital, para terminar ella corriendo hasta la ruta con su pequeña hija, pidiendo al conductor de un coche que la llevara al hospital y, cuando llega, se entera que su marido había fallecido. Agrega que la persona que estaba con Blanco en el primer negocio, se llama Johnson, porque lo identificó a través de la red social Facebook , y resultó ser cuñado del imputado, relatando que en la primer parada, durante el altercado que contara, ésta persona trataba de calmar al imputado, pero luego, cuando ocurren los disparos, no hizo nada, y se quedó dentro del coche Senda. Sostiene que el tirador era B., a quien conoció en oportunidades de visitar a su mejor amiga, F. M., resultando ser el imputado, marido de la hermana de ésta última, llamada E. M., recordando que incluso una vez acompañó a su amiga al domicilio del imputado a buscar dinero para las hijas de éste. Este testimonio, si bien relacionado afectivamente con los dos muertos, aparece sólido, detallado, sin contradicción alguna, amén de concordar con los demás hechos ciertos y probados que se fueron construyendo en el proceso.

Así, E. M.- separada del imputado y madre de dos niñas que juntos concibieron-, corrobora en un todo a la A., especialmente en cuanto al conocimiento que ésta tenía de B., en oportunidad que éste iba a la casa de su mamá, con quien vive, a visitar a las nenas, así como de la amistad con su hermana F., con quien concurría a veces a ese domicilio. Por su parte, corrobora lo señalado, F. M.. Estos testimonios, abonan suficientemente el conocimiento que A. tenía del imputado, por lo que, si se quiere abundar, cabe

remitirse a lo señalado por los jueces en cuanto al testimonio de los policías Denis- quien contacta en los primeros momentos del hecho a A., relatándole lo ocurrido y que conocía al tirador, el que se conducía en un Senada blanco- y del oficial De Santis, quien corrobora tales extremos, sin contar los testimonios de los policías C., I. y el del padre de los muertos, M. A. A., el cual concuerda con A., en cuanto a los momentos previos e inmediatamente posteriores al hecho, afirmando que su nuera le dijo en el hospital que conocía al tirador, y que éste se desplazaba en el Senda Blanco, aunque no recordaba su nombre, hasta que llegaron sus hermanas y le recordaron quién era.

Por otro lado, el testimonio de A., se corresponde con la mecánica del hecho que relatara el autor de la pericia criminalística, Licenciado F. C., quien explica al tribunal de mérito, el método utilizado y los elementos que tuvo para hacerla. Asimismo, del testimonio de H., conocido del imputado, se desprende que el imputado fue visto, en un horario cercano al hecho, en proximidades del lugar y a bordo de su Senada Blanco.

4. En fin, todas esas probanzas, prueban los hechos ciertos y determinados que señaláramos, que concuerdan en un todo con la esencia del testimonio de A., tanto en torno a la mecánica, del hecho, como de la autoría en cabeza del imputado. Siendo muchos y concordantes, nos dan pie para presumir, con certeza, ambos tópicos, pues si los unimos mediante las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, nos conducen razonablemente a sostener tal afirmación y que ella es idónea, como prueba indiciaria, para destruir el estado de inocencia del imputado.

En este contexto, la defensa del imputado, sugiriendo que el hecho podría deberse a una hipotética venganza por haber sido condenadas otras personas en un hecho que los tuvo por víctimas, afirmando que ello no se investigó, debe desecharse de plano, pues ningún

elemento probatorio fue arrimado en tal orden, o aparece en el debate, tal como una supuesta batalla campal de la que resultaron víctimas los hermanos. Es decir, la prueba indiciaria presentada por la fiscalía, no solo no pudo ser refutada, sino que la versión de la defensa, no tiene ningún anclaje en elemento plausible alguno que pueda sostenerla como competencia de las tesis de la fiscalía, lo cual es suficiente para rechazarla. En base a todo esto, corresponde confirmar la sentencia condenatoria en cuanto a la autoría.

5. Respecto del agravio en cuanto al monto de la pena, se sostiene que el mismo es desproporcionado con la culpabilidad, estimándose que, a lo sumo, veinte años podrían acercase a tal calidad. En este punto, corresponde antes decir que no comparto la calificación de agravado de los homicidios, toda vez que no resultaría aplicable al caso, al ser los homicidios con armas de fuego una figura que concurre aparentemente con la agravante, por lo que ésta quedaría interferida. No obstante, la falta de discrepancia sobre el punto, me obligan a expedirme sobre la pena en base a las calificaciones que se adoptaron por mayoría, adelantando, con este cuadro, que ella aparece dentro de los límites legales, y fundada.

Esto es así, porque en los tres casos- homicidios y abuso de arma-, el grado de culpabilidad y de autodeterminación al momento del hecho, aparecen claramente despejados, en cuanto a que ninguno de esos ítems básicos para graduar la pena, fueron obstáculos para decidirse por otra conducta lícita o, al menos de menor injusto. En cuanto a la culpabilidad, medida de la pena por excelencia, sabemos que ella tiene su centro, en la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, conforme lenguaje legal expreso del inciso 2 del artículo 41 del Código penal y, si esto es así, una reyerta anterior nimia, aparece, a la luz de la experiencia común, como desproporcionadamente aberrante

como para matar a dos personas y agredir con un disparo con arma de fuego dirigida al cuerpo de una tercera, por lo que ya este elemento, creemos, es absolutamente sólido como para alejarse bastante del mínimo. Si a esto le unimos el amplio margen de autodeterminación del imputado, inferido de su adultez, integración social, y falta de antecedentes que pudieran relacionarlo con grupos vulnerables, se justifica también el alejamiento del mínimo, lo que unido al grado de culpabilidad graves señalado, nos una medida de la pena que aparece fundada, por lo que también la sentencia deberá confirmarse en el punto.

6.Con relación a la fijación de los honorarios profesionales concuerdo con lo postulado por el primer sufragante, en atención a que su postulación se adecua plenamente a la ley que regula el asunto.

El Juez Rafael Lucchelli dijo:

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por los Defensores de confianza del imputado H. A. B. Dres. C. A. C. y R. P. C., respecto a la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio el día 3 de Junio de 2015 y que lo condenara como autor material y penalmente responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO, en perjuicio de S. y M. A. –dos hechos en concurso real- (Arts. 79, 41 bis, 45 y 55 del CP), en concurso real con el delito de ABUSO DE ARMAS, en perjuicio de Débora ALCUCERO y su hija (Arts. 104 y 45 del C.P) , por el hecho ocurrido el día 9 de Marzo de 2.014, alrededor de la 1.30 horas, en calle S. entre F. R. y A. de la ciudad de Trelew.

La materialidad del hecho no ha sido controvertido por las partes.

Comenzaré con los agravios en los que centra su embate la Defensa técnica del imputado, y para ello es imperativo analizar los primeros tres en conjunto, los que se centran en el ataque a la valoración dada por el

tribunal del reportaje periodístico realizado por la periodista de LU20, el que ha sido aportado como prueba por el acusador público.

Se agravian en primer término por considerar que la misma fue admitida de forma irregular, puesto que la defensa no tuvo copia de ella, a pesar de haberla requerido y que dicha prueba no puede ser enrostrada a su defendido a partir que no fue hecha en libertad, ni en compañía de su abogado defensor, ni con las mínimas garantías legales, no pudiéndose valorar la misma como una confesión del imputado.

En el segundo agravio los Sres. Defensores se quejan por entender que el hecho se probó con una manifestación del inculpado. Esgrimen que cualquier declaración tomada en violación a las reglas establecidas en "Miranda Vs. Arizona" no podrá ser utilizada como prueba, entendiendo que en el presente caso se ha violado el derecho de no declarar contra sí mismo.

El tercer agravio, que al igual que los anteriores ataca la nota periodística antes mencionada, se refieren al modo en que se recibió la misma, entendiendo que se violó el derecho a la entrevista previa del imputado con su defensor, realizando así B. una confesión involuntaria, siendo la mentada prueba obtenida en desconocimiento de las garantías constitucionales.

Adelanto que ninguno de los tres agravios esgrimidos por el defensor tendrán acogida favorable, puesto que tal como lo expresaran los Magistrados sentenciantes, la prueba puesta en crisis fue analizada como una prueba indiciaria y no como una confesión, la que analizada junto al cúmulo probatorio llevaban unívocamente a poner en cabeza del inculpado la autoría de los hechos enrostrados.

Es así que el Dr. BARRIOS claramente expresó: "… *Se ha de ponderar que la periodista Á. V. Á., en su testimonio, confirmó que en la audiencia de control de detención, efectuada al momento de concretarse la detención del encartado, le efectuó una entrevista para*

LU20, previa autorización de su defensor, entrevista que fue escuchada en las jornadas de debate y en la que Horacio BLANCO dijo que nadie lo mandó a hacer lo que hizo. Con una estridente voz notablemente afligida, se escuchó "… no se, no se, … estoy arrepentido de las cosas que hice (…) Soy un muchacho laburador, trabajo para mis cuatro hijas, a mi me pegaron un botellazo en la cabeza. Nunca lo había visto. Estoy completamente arrepentido de lo que pasó. Tengo hijos…" Esta declaración efectuada tas una audiencia judicial, posee claro contenido autoincriminante, de una persona que, como ya dijera, parecía muy contrariada por el hecho. Dicha prueba constituye un indicio, uno más, de los existentes en la causa que lo inculpan. Tampoco considero que se haya vulnerado alguna garantía constitucional en la nota periodística, voluntariamente efectuada por B. a A., donde sus expresiones fueron libremente efectuadas e, incluso, tras la consulta de un abogado defensor que lo asesoró. Lejos está la entrevista dada a la prensa de una prohibida declaración compulsiva que si, en su caso, hubiere ameritado una sanción legal de nulidad, como sugirió la defensa."

En la misma senda ha razonado el Magistrado NIETO DE BIASE, quien concluyó: *"…más allá de no tratarse estrictamente de una confesión, sino de una libre manifestación del acusado, no impide ser tenido en cuenta como indicio para este juzgador, en el marco de las pruebas de cargo existentes, para determinar la autoría de Blanco del hecho que se le enrostra, por cuanto no se encuentra afectada ninguna garantía constitucional…".*

Por su parte el Juez MONTI claramente expresó*: "… también abona la autoría del hecho en cabeza del imputado B., los dichos que éste expusiera en la entrevista que le efectuara la periodista A. A., luego de finalizada la audiencia de control de detención. La Sra. A. depuso en el juicio sobre este tópico, habiéndose reproducido en el debate el audio de dicha entrevista, en la cual B. expresa que "a mi no me mandó nadie… estoy arrepentido*

de las cosas que hice… nunca pensé en matar a nadie…". Coincido con el Ministerio Fiscal en cuanto a que dichas manifestaciones extrajudiciales formuladas por el imputado a un tercero, ni pueden ser consideradas técnicamente como una confesión, puesto que ésta en sentido estricto se caracteriza por ser aquella que se brinda en el marco del proceso, con todas las garantías constitucionales al respecto (presencia de abogado defensor, intervención del juez, etc). No obstante, tal como refiere Cafferatta Nores en "La Prueba en el Proceso Penal", sexta edición, pág. 186/187): "se acepta en general que las manifestaciones espontáneas extrajudiciales realizadas en un contexto ajeno a la persecución penal… pueden ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, aunque se les reconoce una menor fortaleza convictiva que a la confesión judicial. NO se trata aquí de manifestaciones autoincriminantes realizadas por el imputado ante funcionarios policiales, tema sobre el cual la jurisprudencia ha trabajado exhaustivamente (ej. Caso "Miranda v. Arizona, en estados Unidos; Casos "Cabral", "Jofre", "Schettini", entre otros, de la CSJN). Nos encontramos en cambio, frente a expresiones del imputado vertidas a un tercero realizadas sin engaño o coacción alguna, en forma voluntaria, luego de finalizada una audiencia en la cual el imputado se presentó ante el juez de la causa, se lo notificó de la imputación, se entrevistó con su abogado defensor y se le hizo saber su derecho a no declarar. Considero que no hay afectación alguna a la garantía de la autoincriminación. De moto tal que estas manifestaciones del acusado serán valoradas como un elemento más, dentro del conjunto de elementos de cargo examinados anteriormente que abonan la autoría de BLANCO en los hechos que se le enrostran.".

Concuerdo plenamente con los razonamientos efectuados por los Magistrados. Más aún, para el caso que se considerara que esta prueba está de algún modo viciada es innecesaria su exclusión probatoria conforme

la abundante prueba independiente (de acuerdo a lo estipulado por el 2do. Párr.. del Art. 46 de Nuestra Constitución Provincial).

Pero como ya dijera, y tal como lo expresaran los Jueces de debate, lejos está de asimilarse las expresiones espontáneas realizadas por el imputado a una emisora radial con una confesión judicial. Nada impide la valoración realizada respecto a los dichos extraprocesales del acusado, mientras los mismos hayan sido libres de toda coacción. Y tal extremo, si bien fue postulado por la defensa material, no se acreditó, y por el contrario, del testimonio aportado por la Sra. A. periodista que toma la entrevista, se desprenden las circunstancias en las que B. se expresó, no surgiendo de sus dichos dato alguno con el que pueda inferirse que estuviera viciada su voluntad de hablar.

Asimismo, y acertadamente, los Magistrados desecharon entender la mentada prueba como una confesión, echando mano de la misma con el carácter de indicio y valorándola en forma conjunta con el resto de elementos analizados, y concluyendo así la autoría de B..

Oportuno es aquí resaltar el valor probatorio de los indicios que han sido tenidos en cuenta para formar la convicción del Tribunal, en conjunto con el testimonio de la testigo A., y para ello citaré, como en otras oportunidades lo hice, de los conceptos vertidos el Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: **"H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008**, en los que dijo: "*... Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede*

especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..(Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida."

Por todo ello, entiendo que es este indicio conglobado con toda la otra prueba de cargo la que lleva a la certeza que esta sentencia condenatoria exige, por

lo que concluyo que se debe desechar estos agravios. Así lo voto.

El cuarto agravio esgrimido por la Defensa se centra en criticar la valoración de prueba realizada por los Magistrados, tachándola de arbitraria, errónea y parcial, entendiendo que se ha omitido valorar la totalidad de la prueba ofrecida, existiendo contradicciones en la resolución de mención.

En ese sentido, la esforzada Defensa señala que el día de los hechos existió una batalla campal, detallando la constancia del Dr. M. de las lesiones de funcionarios policiales a la 1.20 horas del mismo día; resaltando que dos horas y media después del fallecimiento de las víctimas se habría producido la recolección de evidencias y asegurado el perímetro del lugar; que esa noche pasó dos veces un vehículo negro provocando e insultando a los empleados policiales; que a fs. 19 se mencionó que hubo un tiroteo y que habría sido una moto y que de todo ello no se desprende de la investigación conclusión alguna. Que asimismo critican que no se tuvieron en cuenta los dichos de los padres de las víctimas, quienes señalaron que los policías condenados fueron los únicos enemigos de las víctimas. Continúan señalando los Sres. Defensores que ninguno de los cuarenta y dos rastros papilares secuestrados arrojaron resultados positivos, como tampoco las cámaras de videos cercanas. No hay imágenes ni prueba de ADN.

Valoran en el mismo orden de ideas los Defensores que su pupilo no se profugó, y finalmente señala que la única testigo que relata los hechos es a la vez víctima, y que resulta ser parte interesada, no valorando sus contradicciones, pero no especificando en el agraviado a cuáles se refiere.

Concluyen sobre éste punto que toda la prueba fue direccionada a enrostrar a su defendido el doble homicidio, sin valorar su testimonio, y que el tribunal se ha basado en su íntima convicción más que en la sana

crítica, solicitando se revoque la sentencia condenatoria.

Éste punto tampoco tendrá acogida favorable. Fundamento.

Si bien es cierto que existe una única testigo presencial que da cuenta de lo sucedido, poniendo en cabeza de B. la autoría del hecho, no se puede descalificar por ello su testimonio, el que ha sido valorado por los Magistrados intervinientes junto al resto de la prueba.

Los dichos de la Sra. A., que dan cuenta de la cadena de sucesos acontecidos esa fatídica noche, resultan ser claros y contundentes al señalar, desde el inicio de la investigación y sin contradicciones, que conocía al autor de los hechos, aportando sus características físicas, logrando - desde el inicio de las pesquisas policiales- dar el apodo y apellido del mismo, así como la relación parental que lo unía con una de sus amigas.

Que éste testimonio se pudo apontocar con los dichos de los padres de las víctimas, del personal policial que intervino en los primeros momentos de las tareas investigativas, así como de las testimoniales aportadas por la mejor amiga de la víctima A., la Sra. E. M., quien da cuenta que la misma conocía a B. por ser éste el padre de sus sobrinas y ex pareja de su hermana, F. M., quien también brindó su testimonio en consonancia a lo expuesto por A..

Que luego de apreciar las mencionadas declaraciones no encuentro fundamento en las críticas señaladas por el Defensor, no existiendo algún dato relevante que pueda dirigir el razonamiento hacia otra dirección que la dada por el Tribunal de Juicio, por lo que entiendo que la conclusión a la que han arribado los mismos ha sido de la derivación lógica y razonada de las pruebas producidas, concluyendo respecto a la hipótesis fáctica traída por el acusador, valorando la eficacia conviccional de la prueba, y siendo que cada uno de los

Magistrados fundamentó el cómo ha llegado a ello, es decir, con la debida motivación que debe imperar.

Ahora trataré el agravio esgrimido por los Defensores respecto a la errónea calificación dada al reproche penal ventilado puesto que el concurso real del delito de abuso de armas del art. 104 del CP está subsumido en el dolo homicida ya calificado.

Así estiman los presentantes que se disparó a un auto con vidrios polarizados cuyo resultado fue la muerte de M. A., pero no se alcanzó a ver a los ocupantes del asiento anterior, por lo que no se puede cargar con más reproche el daño producido al quitarle la vida a una persona.

Entiendo que el razonamiento seguido por la Defensa, difiere en éste punto, con lo reflejado por la prueba que se ha tenido por cierta en el proceso. Claramente se desprende de los dichos de una de las víctimas sobrevivientes, la Sra. A.O, que B. tenía conocimiento de su presencia en el vehículo, así como la de su pequeña hija, puesto que instantes previos la misma había descendido del automotor para intentar frenar la discusión que se había suscitado entre el autor y una de las víctimas fatales. Que a escasos minutos de éste incidente, y a escasos metros, se inician los disparos contra el vehículo en el que se encontraban las víctimas, y que de la prueba pericial existente, se desprende que el rodado poseía un impacto de arma de fuego a la altura de la puerta, detrás de la cual se encontraba la Sra. ALCUCERO y su pequeña hija, poniendo en peligro concreto la integridad corporal de las víctimas, por lo que entiendo que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos requerido para la figura puesta en crisis. Asi lo voto.

Finalmente, tampoco tendrá acogida favorable el agravio esgrimido por la defensa respecto a la solicitud de la revisión de la condena impuesta en pos del principio pro homine, trato humano y el no deterioro de

la personalidad del condenado, fundado ello en la intangibilidad de la persona humana.

Se explayan los presentantes en criticar la constitucionalidad de la condena a perpetuidad, finalizando con la solicitud de veinte años por entender que una mayor pena devendría en inconstitucional por violentar los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Al respecto, si bien no concuerdo con la doctrina que entiende que a raíz de la incorporación, a través de la Ley 26.200, del Estatuto de Roma a nuestro plexo normativo interno se modificó el tope de condena de prisión máxima, el cual no podría superar los treinta años, deviene abstracto analizar la mentada postura en el caso particular puesto que la condena impuesta a BLANCO es inferior al máximo estipulado por la misma como tope.

Así las cosas, se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesionales, entiendo que han sido correctamente ponderados por el primer sufragante, conforme la ley que regula el asunto. Así lo voto.

Por lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:

S E N T E N C I A:

I) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de H. A. B., a cargo de los Dres. R. P. C. y C. A. C. con costas (Art. 385, 239, 240, 241, y ccdtes. del CPP)

II) Confirmar la sentencia N° 1661/15 OJTW dictada en fecha 03 de junio de 2015 por el hecho cometido en esta ciudad, el día 09 de marzo del año 2014, en perjuicio de S. A. y M. A..

III) Regular los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. C. C. y al Dr. M. C. en su carácter de letrado patrocinante de la Querella, por sus actuaciones en esta etapa, en la suma de treinta (30)

JUS, respectivamente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 14 de la Ley XIII N° 4, antes decreto Ley 2200.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del CPP).-

Alejandro Gustavo Defranco **Omar Florencio Minatta**

El Dr. Rafael Lucchelli remitió su voto a esta sede por correo electrónico con firma digital. Registrada bajo el Nro.: 19/2015. Conste.